DICTAMEN N° 353 /2020 - Ref.: Expte. DINAC N° 119.097/2020 – UOC S/Ampliación del Dictamen N° 298/2020.-

Asunción, 24 de septiembre del 2020.-

A LA UNIDAD OPERATIVA DE CONTRATACIONES

Con relación al expediente de referencia, a través del cual se remite la Nota DNC N° 17.968/2020 de fecha 15 de septiembre del 2020.-

Al respecto, la Asesoría Jurídica, señala:-

Que, la Asesoría Jurídica emitió los Dictámenes N° 129/2020 y 298/2020, ambos referentes a la exclusión del ítem 5 del Contrato N° 02/19 correspondiente a la Licitación Publica Nacional SBE N° 22/19 "Ampliación del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi – Espigón Norte", adjudicado a la firma Estructura Ingeniería S.A.-

Por Nota DNC N° 17968/2020, la Dirección Nacional de Contrataciones Públicas, con relación a la Ampliación del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi – Espigón Norte, observa lo siguiente: *"Reiteramos a la Convocante que el Dictamen remitido no cuenta con los requerimientos establecidos en la normativa. La simple mención de la normativa no resulta suficiente como fundamento de la modificación a ser realizada. Si bien implícitamente podrían deducirse los requerimientos, la Convocante es la encargada de exponer acabadamente los pormenores de la modificación y los motivos por los cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado."*.-

Ahora bien, el Articulo 57 – Requisitos del Dictamen, de la Resolución DNCP N° 5695/19, dice que: "El Dictamen que justifique la modificación contractual al amparo del Artículo 55 Inciso b) de la Ley N° 2051/03, deberá cumplir necesariamente con los siguientes requisitos:

a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación.
b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público.
c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivo en el contrato a ser modificado.
d) Una explicación clara de los motivos por los cuales:
   i. La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación;
   ii. No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4 de la Ley N° 2051/03 y;
   iii. No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato.-

A los efectos de subsanar las observaciones mencionadas, la Unidad Operativa de Contrataciones expone cuanto sigue: "***a) Exposición acabada y circunstanciada de los motivos que justifican la modificación:*** *Tal como se detalla en la segunda página, cuarto párrafo, del Dictamen N° 129/2020 de la Asesoría Jurídica, la solicitud de rescisión del Ítem 5 que corresponde a la Instalación del Sistema VRV para la climatización del nivel de desembarque en el Espigón Norte, se fundamenta en que este sistema no es eficiente para grandes espacios y para utilización durante las 24 horas como requieren les espacios de alto impacto como los Aeropuertos Internacionales. Este sistema requiere de regulación y apagado permanente para no colapsar lo que crea inconvenientes permanentes e incomodidad a los usuarios, pasajeros y no pasajeros del Edificio Terminal, pero con la rescisión del ítem 5, la DINAC, a través de la Gerencia Técnica del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi, unificará la climatización del Edificio Terminal de pasajeros a través de la refrigeración por ductos de agua del SISTEMA SCHILLER que tiene instalado en un 95% del edificio (utilizando solo el 60% de su capacidad instalada del 100%). Este sistema ofrece una mejor performance de acondicionamiento climático para el Edificio Terminal, además de operar las 24 horas durante todo el año, sin inconvenientes y sin perder su eficiencia.* ***b) Una explicación clara que sustente de qué forma se encuentra comprometido el interés público:*** *En espacios con gran concurrencia de personas, y considerando que nuestro país sufre de una de las temperaturas más*

Coordinador(a) Gestión Administrativa
Asesoría Jurídica
DINAC

elevadas de la región, es fundamental que el sistema de refrigeración de un espacio de uso público, como lo es la principal terminal aérea internacional de nuestro país, sea el más eficiente y conveniente para cumplir con su cometido. Si bien se podría utilizar el sistema propuesto originalmente, la poca eficiencia del mismo causaría descontento y malestar entre los pasajeros y funcionarios que estén en el aeropuerto y esto, teniendo a la mano una alternativa más efectiva para el caso, iría directamente en contra de la intención general de tener un aeropuerto ampliado funcional en óptimas condiciones. ***c) Las razones por las cuales dichas circunstancias no pudieron ser previstas al tiempo de la programación del llamado que derivó en el contrato a ser modificado:*** *Como se menciona en el referido dictamen, por nota de fecha 16 de mayo del año 2019, el Sr. Felipe Nery Huerta Representante Legal de la empresa Estructura Ingeniería S.A., remite propuesta para los equipos de acondicionadores de aire mencionando que para el mejor rendimiento presentan la marca TOKIO Optima, con el sistema VRF (Volumen Variable de Refrigeración), argumenta que el mismo está calculado al 100% con un factor de simultaneidad acorde a espacios abiertos, con todos los ambientes direccionados condensadores modulares VRF, y solicita la aprobación de la propuesta a los efectos de iniciar los procesos administrativos pues el tiempo de provisión una vez aprobado el producto es de 120 días. Luego, en fecha el 21 de junio del 2019 y a través de Memorándum DT/GT N° 22/19, el Ing. José Huerta, Jefe del Departamento Termo mecánica, menciona que considera no apropiada la instalación de equipos VRF, en áreas públicas, por la exigencia de los mismos (temperaturas muy elevadas, caudal de personas, operación de 24 horas). Refiere asimismo que debido a la capacidad de producción de frio existente en el AISP (dos unidades de SCHILLER a tornillo de 400TR cada uno, un SCHILLER condensación por torre de 540TR), cree conveniente la instalación de equipos UMAS (unidad manejadora de agua), previo cálculo de bombas y torre de enfriamiento existente.* ***d) Una explicación clara de los motivos por los cuales:***

i. ***La aplicación de un procedimiento ordinario o excepcional no resulta conveniente para la satisfacción de las necesidades que originan la contratación****: Teniendo en cuenta todo lo anteriormente expuesto y contando con el derecho a modificar unilateralmente el contrato en razón del ya fundamentado interés público, es esta la vía más adecuada para realizar la modificación pues, al tratarse de la exclusión de un ítem, sería un despropósito cualquier otro proceso más complicado que atrase el desarrollo de la obra.*

ii. ***No existiría violación a los principios previstos en el Artículo 4° de la Ley N° 2051/03****: Es obligación de toda entidad estatal asegurar al estado paraguayo las mejores condiciones en la contratación, puesto que la exclusión del ítem nace a causa de una alternativa menos costosa y más eficiente, no solo no se viola este principio, sino que todo el proceso se ampara en él.*

iii. ***No se alteran, de manera sustancial, la naturaleza ni la finalidad del contrato****: El objeto del Contrato es la ampliación del Aeropuerto Internacional Silvio Pettirossi, el sistema de refrigeración del sector ampliado es parte fundamental del mismo y teniendo en cuenta que este proceso no busca excluir el sistema de refrigeración sino utilizar uno más eficiente, la naturaleza y finalidad del contrato no se alteran, puesto que el resultado sigue siendo la ampliación del AISP".-*

POR TANTO, a mérito de lo expuesto, se amplía el Dictamen N° 298/2020, a los efectos de incluir una exposición acabada justificando la modificación del Contrato N° 02/2019 y de esa manera subsanar las observaciones realizadas por la DNCP a través de su Nota DNC N° 17.968/2020 de fecha 15 de septiembre del corriente año.-

Abog. Ana Gabriela Ortiz
Coordinadora de Gestión Administrativa
Asesoría Jurídica
DINAC

ASESORIA JURIDICA
ASESOR JURIDICO - JEFE